

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

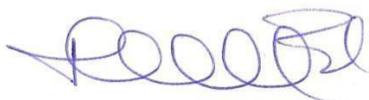
Manizales, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha pasó el Proceso Ordinario Laboral de primera instancia promovido por el señor **JHON JAIRO HURTADO GÓMEZ** en contra de **MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S., SALUD TOTAL EPS-S S.A.** y el señor **HENRY LADINO DIAZ (Rad. 2020 – 321)**, informando que el término que tenían los demandados para contestar la demanda corrió entre los días 24 de junio al 08 de julio de 2021. Inhábiles dentro del término los días 26, 27 de junio, 3, 4 y 5 de julio del mismo año (sábados, domingos y festivo). Lo anterior, teniendo en cuenta que el señor **HENRY LADINO DIAZ** se notificó por correo certificado el 21 de junio de 2021, siendo el último de los demandados en notificarse.

Los apoderados judiciales de **MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S.** y **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, respondieron la demanda dentro del término oportuno.

El demandado **HENRY LADINO DIAZ** guardó silencio.

El término con el que contaba la parte demandante para reformar la demanda, transcurrió entre los días 09 al 15 de julio de 2021, inhábiles dentro del término los días 10 y 11 del mismo mes y año (sábado y domingo). En este lapso, la parte demandante no hizo uso de este derecho. Sírvase proveer,



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria

Auto de sustanciación No. 1988

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, **SE TIENE POR NO CONTESTADA** la demanda respecto del demandado **HENRY LADINO DIAZ**, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SE RECONOCE personería a la abogada **DIANA MARÍA MUNAR ORJUELA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.185.389 y portadora de la tarjeta profesional No. 228.664 del Consejo Superior de la Judicatura, para

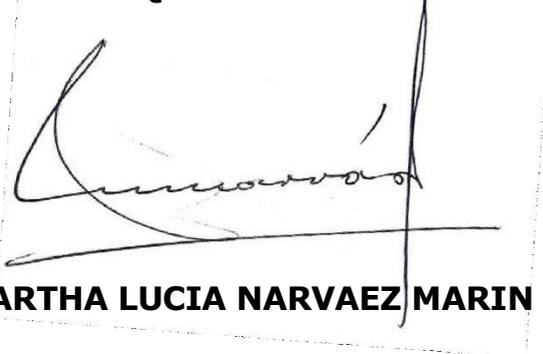
actuar como apoderada judicial de **MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S.**, según las facultades conferidas mediante poder que obra en el expediente.

Por cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social **SE ADMITE** la contestación de la demanda presentada por la vocera judicial de **MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S.**

Revisada la contestación a la demanda presentada por el apoderado judicial de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.S.**, se advierte que la misma no cumple con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad, toda vez que el apoderado judicial de la entidad omitió aportar el poder en su favor conferido, además del certificado de existencia y representación legal de la demandada y la resolución No. 01752 del 18 de diciembre de 2019 proferida por el Grupo de Prevención, Inspección y Vigilancia de la Dirección Territorial de Santander del Ministerio del Trabajo, que enlista en el acápite de pruebas.

Por lo tanto, **SE INADMITE** la contestación de la demanda realizada por el apoderado judicial de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.S** para que en el término de cinco (5) días, corrija el defecto señalado, esto es, aporte los documentos anteriormente señalados y se le advierte que, de no hacerlo, se tendrá por no contestada la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN

JUEZ

En estado **No. 164** de esta fecha se notificó la anterior providencia.
Manizales, **28 de septiembre de 2021.**



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria